REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00180-00
DEMANDANTES: GREGORIO SANTANDER SIERRA LEIVA
DEMANDADOS: NACIÓN MINDEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Del estudio preliminar de la demanda, se observa que no reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A, por lo que el Despachó la inadmitirá de conformidad con los artículos 169 y 170 ibídem, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA**:

1.- Observa el Despacho, que de la documental aportada con la demanda no obra constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

> *"Articulo 161. Requisitos previstos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos Previos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
>
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

El objeto del litigio, versa sobre el reajuste y pago del 20% de las partidas salariales y prestaciones sociales sobre la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003 a favor del accionante, como integrantes de la Fuerza Pública.

Al respecto el Consejo de Estado[1], señaló:

> *"De la norma trascrita se advierte, que la conciliación extrajudicial fue consagrada como requisito de procedibilidad para él ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho entre &tal y que únicamente se exige cuando el asunto que se pretende controvertir en sede jurisdiccional, tenga el carácter de conciliable Sin embargo, la norma no señaló las pautas o criterios que le permitieran al Juez identificar la naturaleza de los asuntos que eventualmente pueden someterse al trámite de la conciliación extrajudicial.*
>
> *Es así, como en armonía con el artículo 53 de la Constitución Política, que autoriza la conciliación o transacción sobre los derechos de carácter*

[1] Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "A". C.P. Alfonso Vargas Rincón. Exp. No. 20001-23-31-000-2009-00136-01(1561-2009). Siete (7) de abril de dos mil once (2011).

laboral, teniendo en cuenta unos principios mínimos fundamentales tales como la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos contenidos en las normas laborales y la facultad para conciliar y transigir sobre derechos inciertos y discutibles se expidió el Decreto 77 del 16 de 2009, por el cual se reglamenta él artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

En efecto, dado la necesidad de que el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, fuera cumplido adecuadamente el Gobierno Nacional se vio en la necesidad de reglamentarlo a través del referido decreto, pues no había claridad suficiente en relación con los asuntos que podían ser materia de conciliación y los que no, verbi gracia él parágrafo 1 artículo 20 del Decreto 1716 de 2009, señaló literalmente ... " No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo: ... Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario..."

En consecuencia, la conciliación y la transacción sólo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles.

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de "Inciertos y discutibles". No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Caso concreto

La pretensión de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que impetró la señora Carmen Sofía Polo y otros, la hizo consistir en que se condene a la Universidad Popular del Cesar a pagar a los demandantes, las diferencias de los salarios, factores salariales y prestaciones sociales entre otros, los valores reconocidos y los que debe reconocer, con ocasión de la reclasificación de la que no fue objeto y a la que considera tener derecho.

De lo anterior se concluye que el asunto sometido al trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es susceptible de conciliación, pues de la pretensión señalada se desprende claramente que se trata de un acto de naturaleza particular, de contenido económico, sobre el cual era posible llegar a un acuerdo, es decir, el acto demandado tenía un contenido patrimonial y ha debido intentarse un acuerdo entre las partes."

Así las cosas, el carácter conciliable de estos procesos se encuentra determinado en que el derecho que se alega es incierto y discutible, lo que necesariamente indica que se debe agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, en tanto la administración tiene la facultad de conceder o no el citado reconocimiento de manera previa.

Por lo anterior, subsiste la obligación de la parte demandante en agotar el requisito de procedibilidad, previo a acudir a esta jurisdicción con el fin de emitir pronunciamiento en relación con la declaratoria de nulidad de la decisión administrativa objeto de censura. Por lo que deberá incorporar a la presente actuación la copia de la documentación respectiva que acredite el cumplimiento del citado requisito, que debe cumplirse ante la Procuraduría General de la Nación.

2.- Así mismo deberá allegar, constancia del último lugar de prestación del servicio del señor GREGORIO SANTANDER SIERRA LEIVA, toda vez que la misma es necesaria, a efectos de establecer la competencia, esto fundamentado en el artículo 156 numeral 3 del CPACA. Si bien aportó lo que al parecer es un desprendible de nómina en él no se precisa cuál fue el último lugar de prestación del servicio, solo se indica "*se le*

presupuestaron 30 días en batallón de combate terrestre No. 30 CT. NELSON D. BEDOYA" sin que la constancia indique donde se ubica tal batallón.

Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia física y en medio magnético para los traslados respectivos a cada uno de los sujetos procesales.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda promovida por GREGORIO SANTANDER SIERRA LEIVA, contra la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Reconocer personería para actuar al abogado EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.133.429 y Tarjeta Profesional No. 166.414 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder visible a folio 1 del expediente, para representar los intereses de la parte demandante dentro del asunto de la referencia (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **77** de fecha **26 de agosto de 2016**.

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

JARM